TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEM/REC/24/2026-1.

**PARTE ACTORA:** ORGANIZACIÓN SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A. C.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS.

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de octubre del año dos mil veintiséis[1].

**RESOLUCIÓN** por medio de la cual, por un lado, se desecha de plano por notoriamente improcedente, el Recurso de Reconsideración radicado con el número de expediente **TEEM/REC/24/2026-1,** promovido por la ciudadana **Andrea Pérez Franco,** en su calidad de Representante de la Organización Ciudadana que pretende constituirse como Partido Político Estatal "Socialdemócrata de Morelos", en lo tocante a los actos reclamados consistentes en los acuerdos con números respectivos IMPEPAC/CEE/204/2026 e IMPEPAC/CEE/205/2026, ambos de fecha treinta de junio, a través de los cuales, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana resolvió los Procedimientos Ordinarios Sancionadores identificados con los números de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/022/2026 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/028/2026 y, por el otro, se decreta el sobreseimiento de dicho medio impugnativo, interpuesto por la misma Representante citada, en relación con el diverso acuerdo número IMPEPAC/CEE/210/2026, mediante el cual, el Consejo referido resolvió lo relativo a la solicitud de registro como partido político local presentada por la Organización de marras, atendiendo a que se estima que el mismo se ha quedado sin materia; lo anterior, con base en los antecedentes y consideraciones legales que se exponen a continuación.

Con el objeto de evitar repeticiones en el texto de la presente resolución, se utilizarán los siguientes nombres abreviados y siglas:

[1] En lo sucesivo todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis (2026), salvo mención en contrario.

# GLOSARIO

| | |
|---|---|
| Código Electoral | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos |
| Código Procesal Civil | Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos |
| Constitución General | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o Ley Fundamental |
| Consejo Estatal Electoral | Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos |
| IMPEPAC | Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana |
| Ley de Medios | Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal |
| Organización actora | Organización Ciudadana que pretende constituirse como Partido Político Estatal "Socialdemócrata de Morelos" |
| Ponencia Instructora | Ponencia Uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos |
| Reglamento | Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local, |
| REC | Recurso de Reconsideración |
| Representante de la Organización Ciudadana | ciudadana Andrea Pérez Franco, en su calidad de Presidenta del Consejo de Directores de la Organización Ciudadana que pretende constituirse como Partido Político Estatal "Socialdemócrata de Morelos", |

| | |
|---|---|
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la nación |
| Tribunal Electoral, Tribunal Comicial o Tribunal | Tribunal Electoral del Estado de Morelos |

## R E S U L T A N D O S

**1. Antecedentes del caso.** De la narración de los hechos expuestos por la Organización actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. 1. Recepción de aviso de intención.** Con fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticinco, fue recibido en el IMPEPAC el escrito dirigido a su Consejera Presidenta, signado por los ciudadanos **David Emmanuel Horta Díaz, Isabel García Díaz** y **Antonio Orta Rodríguez**, en sus calidades respectivas de Presidente, Secretaria y Tesorero de la Organización actora, mediante el cual informó su intención de constituirse como Partido Político Local en el Estado de Morelos.

**1. 2. Calendario de asambleas** Con fecha veinte de mayo del año dos mil veinticinco, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/145/2025, mediante el cual tuvo por presentado el calendario de asambleas presentado por la Organización actora, en cumplimiento a lo ordenado en el diverso acuerdo número IMPEPAC/CEE/120/2025.

**1. 3. Fecha límite para la presentación de la solicitud.** Con fecha veinte de marzo del año dos mil veintiséis, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/072/2026, mediante el cual fijó el treinta de abril, como fecha límite para la presentación de la solicitud de registro de las

Organizaciones de la ciudadanía que pretendieran constituirse como Partido Político Local.

**1. 4. Habilitación de días y horas inhábiles.** Con fecha veinticuatro de abril, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/122/2026, mediante el cual habilitó días y horas inhábiles con el fin de que las Organizaciones de la ciudadanía que pretendieran constituirse como Partidos Políticos Locales, presentaran sus solicitudes de asambleas locales constitutivas, así como para que el IMPEPAC realizara las notificaciones y comunicaciones correspondientes.

**1. 5. Sentencia dictada en autos del expediente TEEM/REC/14/2026-2.** Con fecha cinco de junio, este Tribunal Electoral revocó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/122/2026, mediante el Consejo Estatal habilitó días y horas inhábiles con el fin de que las Organizaciones de la ciudadanía que pretendieran constituirse como Partidos Políticos Locales, presentaran sus solicitudes de asambleas locales constitutivas, derivado de lo cual, ordenó al Consejo Estatal que continuara con los trámites relacionados con los procedimientos de constitución de los Partidos Políticos, en los términos que señala la normatividad aplicable vigente, resolviendo en su oportunidad lo que en derecho correspondiera.

**1. 6. Solicitud de registro.** Con fecha treinta de abril, se recibió en el IMPEPAC, el oficio número PSD/CD-111/AC, signado por los ciudadanos **Andrea Pérez Franco, Antonio Orta Rodríguez** e **Isabel García Díaz**, en sus calidades respectivas de Representantes de la Organización actora, mediante el cual se presentó la solicitud de registro como Partido Político Local, junto con la documentación correspondiente.

**1. 7. Requerimiento.** Con fecha dieciocho de mayo, mediante oficio número IMPEPAC/SE/MSL/1607/2026, la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento,

requirió a la Organización actora, para que dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio, través de sus representantes legales, presentara los documentos consistentes en la declaración de principios, programa de acción y estatutos, aprobados por sus afiliados, en formato PDF y en WORD y, en caso de así considerarlo, nombre de los representantes de dicha Organización autorizados ante el instituto de marras.

**1. 8. Desahogo del requerimiento.** Con fecha veinticinco de mayo del año en curso, mediante oficio número PSD/CD-118/AC, los ciudadanos **Andrea Pérez Franco, Antonio Orta Rodríguez** e **Isabel García Díaz**, en sus calidades respectivas de Representantes de la Organización actora, dieron contestación al requerimiento que se les practicó a través del oficio número IMPEPAC/SE/MSL/1607/2026, remitiendo para tal efecto, declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en formato PDF y en Word, señalando el nombre de los representantes de dicha Organización autorizados ante el IMPEPAC, así como correo electrónico y domicilio respectivo.

**1. 9. Remisión de resultados de verificación de personas afiliadas.** Con fecha veintiséis de junio del año en curso, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2050/2026, el Licenciado **Alejandro Romero Millán**, en su carácter de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, remitió los resultados definitivos de la verificación del número mínimo de personas afiliadas con que debe contar la Organización actora.

**1. 10. Primer acto reclamado.** Con fecha treinta de junio, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/204/2026, a través del cual resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/022/2026, iniciado de manera oficiosa, atendiendo a lo establecido en el diverso acuerdo número

IMPEPAC/CEE/105/2026, por el incumplimiento del diverso acuerdo número IMPEPAC/CEE/211/2025.

**1. 11. Segundo acto reclamado.** Con fecha treinta de junio, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/205/2026, derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/028/2026, mediante el cual se determinó imponer a la organización ciudadana la sanción consistente en la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, por infracciones graves a la normativa de fiscalización.

**1. 13. Tercer acto reclamado.** Con fecha treinta de junio, el Consejo Estatal Electoral aprobó a su vez el acuerdo número IMPEPAC/CEE/210/2026, mediante el cual se negó la solicitud de registro como partido político local presentada por la Organización actora.

**1. 14. Demanda[2].** El día diez de agosto, los ciudadanos **Andrea Pérez Franco, Antonio Rodríguez Orta** e **Isabel García Díaz**, ostentándose con la calidad de Representantes de la Organización actora promovieron el presente REC ante el IMPEPAC, a fin de controvertir los acuerdos con números respectivos IMPEPAC/CEE/204/2026 e IMPEPAC/CEE/205/2026, ambos de fecha treinta de junio, a través de los cuales, el Consejo Estatal resolvió los Procedimientos Ordinarios Sancionadores identificados con los números de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/022/2026 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/028/2026, así como el diverso acuerdo número IMPEPAC/CEE/210/2026, mediante el cual, el Consejo referido resolvió lo relativo a la solicitud de registro como partido político local presentada por la Organización de marras.

**2. Actuaciones del Tribunal Electoral.**

[2] Escrito que obra de la foja 05 a la 47, en el Tomo único del expediente.

**2. 1. Trámite del medio de impugnación[3].** Mediante proveído de fecha once de agosto, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, ante el Secretario General del mismo, se acordó registrar el REC interpuesto por la Organización actora, por conducto de sus Representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **TEEM/REC/24/2026**; asimismo, se ordenó remitir dicho expediente a la Ponencia del Magistrado Ponente para que fuera debidamente instruido.

**2. 2. Auto de radicación y admisión[4].** El día siete de septiembre, la Ponencia Instructora en primer término, radicó y admitió el presente REC, únicamente en lo relativo al acuerdo impugnado número IMPEPAC/CEE/210/2026, mediante el cual, el Consejo referido resolvió lo relativo a la solicitud de registro como partido político local presentada por la Organización actora, ya que la demanda cumplió con los requisitos formales y materiales para su admisión; en segundo lugar, tuvo por recibidos los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable, por conducto de su Secretaria Ejecutiva; en tercer lugar, tuvo por admitidos los escritos de Terceros interesados presentados por el PAN y Morena; en cuarto lugar, se pronunció respecto al ofrecimiento de las pruebas ofrecidas por las partes; en quinto lugar, requirió a la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, para que remitiera las constancias de notificación practicadas a la Organización actora, respecto del acto reclamado; por último, dio cuenta al Pleno de este Tribunal para que resolviera lo conducente, ya que advirtió el surtimiento de diversas causas de improcedencia manifiesta en relación con los acuerdos impugnados con números respectivos IMPEPAC/CEE/204/2026 e IMPEPAC/CEE/205/2026, ambos de fecha treinta de junio, a través de los cuales, el Consejo Estatal resolvió los Procedimientos Ordinarios Sancionadores identificados con los

[3] Actuación procesa que obra a foja 288, en el Tomo único del expediente.
[4] Actuación procesal que obra de la foja 392 a la 304, en el Tomo único del expediente.

números de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/022/2026 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/028/2026.

**2. 3. Solicitud de audiencia de alegatos[5].** Derivado de la solicitud hecha por los ciudadanos **Andrea Pérez Franco, Antonio Orta Rodríguez** e **Isabel García Díaz,** en sus calidades respectivas de Representantes de la Organización actora, el día siete de septiembre, la Ponencia Uno señaló como fecha para que tuviera verificativo audiencia presencial de alegatos el día ocho del mes citado.

**2. 4. Alegatos de oídas**· Con fecha ocho de septiembre, los Magistrados integrantes del Pleno Tribunal Electoral, recibieron de manera verbal los alegatos hechos valer por los Representante de la Organización actora.

**2. 5. Desahogo de requerimiento y cierre de instrucción.** Con fecha veintiocho de septiembre, la Ponencia Instructora, tuvo a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC dando cumplimiento al requerimiento que se le practicó por medio del auto de admisión de fecha siete de septiembre; por otro lado, al no existir pruebas pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y dio cuenta al Pleno de este Tribunal para que dictara la sentencia correspondiente, lo que se hace al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia, para conocer y resolver los presentes medios de impugnación acumulados, por tratarse de REC, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General; 23, fracciones VI y VII, y 108 de la Constitución Local; así como en términos de lo dispuesto en los dispositivos 3, 136, 137,

[5] Actuación procesal que obra de la foja 305 a la 310, en el Tomo único del expediente.

fracciones I y IV, 141, 142, fracciones I y II, 319, fracción I, inciso g) y 321, 336, 367 y 369 del Código Electoral.

**SEGUNDO. Precisión y existencia de los actos reclamados.**

Por razón de método en toda providencia jurisdiccional que emita este Tribunal, primeramente debe de analizarse y resolverse lo atinente a la certeza o inexistencia del acto o actos reclamados y, sólo en el caso de que quede plenamente acreditada la primera circunstancia, deberá procederse a analizar las causales de improcedencia, ya sea que éstas sean aducidas por las autoridades responsables o por los terceros interesados en su caso, o que las mismas sean advertidas de forma oficiosa por el Pleno de este órgano jurisdiccional, por último, en la intelección de que sea procedentes los medios de impugnación interpuestos, entrar a analizar el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, tienen aplicación analógica al presente asunto, la jurisprudencia y tesis aislada con números de identificación respectivos P./J. 40/2000[6] y P. VI/2004[7], intituladas "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE**

[6] "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**
Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 192097, Tomo XI, Abril de 2000, Pag: 32, Jurisprudencia (Común).

[7] "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**
El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

**SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"** y **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".**

Por tanto, en cumplimiento al contenido del artículo 105[8] del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria al presente caso, en términos del diverso numeral 318, párrafo segundo[9], del Código Electoral y, con la finalidad de satisfacer el principio de congruencia, que reza que debe de existir exactitud entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los actos reclamados, de tal manera que de la lectura íntegra del escrito de demanda del REC, se advierte que la Organización actora acudió a esta instancia jurisdiccional, por conducto de su Representante, a impugnar los acuerdos con números respectivos IMPEPAC/CEE/204/2026 e IMPEPAC/CEE/205/2026, ambos de fecha treinta de junio, a través de los cuales, el Consejo Estatal resolvió los Procedimientos Ordinarios Sancionadores identificados con los números de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/022/2026 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/028/2026, así como el diverso acuerdo número IMPEPAC/CEE/210/2026, mediante el cual, el Consejo referido resolvió lo relativo a la solicitud de registro como partido político local presentada por la Organización de marras.

---

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 181810, Tomo XIX, Abril de 2004, Pag: 225, Tesis Aislada (Común).

[8] "ARTICULO 105.-Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

[9] "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.
En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

Acuerdos impugnados, cuya existencia se tiene por acreditada mediante el contenido de las documentales públicas[10] consistentes en copias certificada del acuerdo citado —incorporado como archivo digital en el disco compacto que obra a foja doscientos veinticinco (225)—, a la cual, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos 363, fracción I, inciso a), numeral 5[11], y 364, párrafo segundo[12], del Código Electoral, así como a la aplicación analógica de la tesis aislada número I.1o.P.33 K (10a.)[13], dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de la voz "**INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN**

---

[10] Documentales públicas que obran almacenadas como archivos digitales en el disco compacto que obra a foja 225, en el Tomo único del expediente en que se actúa, con los nombres de archivos respectivos "ACUERDO IMPEPAC-CEE-210-2026-S-E-30-06-2026", "expediente POS-22-26" y "expediente POS-22-26".

[11] "Artículo 363. En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
I. Documentales públicas y privadas:
a) Serán públicas:
[...]
5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;
[...]..."

[12] "Artículo 364. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.
Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
[...]..."
El énfasis e interlineado son propios del Pleno de este Tribunal Electoral.

[13] **"INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**
De conformidad con los artículos 75 y 117 de la Ley de Amparo, se permite a la autoridad responsable rendir su informe con justificación en medios magnéticos; lo mismo ocurre cuando el órgano jurisdiccional, al recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable, éstas sean exhibidas por medios electrónicos, ópticos o magnéticos. Por lo que si bien la averiguación previa de la que emana el acuerdo impugnado, es conforme al sistema tradicional, lo cierto es que no por ello se debe cerrar y limitar la posibilidad de que la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, o bien, remita las constancias de la indagatoria, éstas deban ser presentadas físicamente en copia certificada –es decir, en un documento escrito–, pues al ser parte del avance tecnológico y científico, pueden adoptarse medios electrónicos que prescindan el gasto innecesario de papel y eviten el exceso de volumen de tomos que sólo ocupan espacio, pues esos documentos pueden ser consultados en un disco versátil digital (DVD) (que es el soporte físico), lo cual tendrá pleno valor probatorio siempre que esté certificado en cuanto a su autenticidad por la propia autoridad ministerial (fe similar a la que se da respecto a documentos escritos), y para efectos del juicio de amparo indirecto se desahogará por sí mismo, al tener el carácter de una prueba documental."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2017816; Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2381; Tipo: Tesis Aislada Materia (s): Común.

**MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.".**

**TERCERO. Desechamiento de plano.**

Previo al análisis de la *litis* planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia, contempladas en el artículo 360 del Código Electoral, o en su caso que tengan un origen jurisprudencial, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que, en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Comicial; lo anterior, toda vez que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos, ya que se debería de desechar de forma liminar el medio impugnativo respectivo, razón por la cual se estima que el análisis de dicha circunstancia constituye una cuestión de orden público.

**3. 1. Consentimiento tácito.**

Mediante el informe circunstanciado de fecha diez de agosto, la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, alegó que el presente REC debería desecharse de plano en relación con los acuerdos con números respectivos IMPEPAC/CEE/204/2026 e IMPEPAC/CEE/205/2026, ambos de fecha treinta de junio, a través del cuales, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC resolvió los Procedimientos Ordinarios Sancionadores identificados con los números de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/022/2026 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/028/2026, en virtud de que dicho medio impugnativo fue presentado fuera del plazo de cuatro días hábiles previsto para su interposición.

Ello, ya que si por un lado, el escrito de demanda fue recibido el día tres de agosto y, por el otro, si los acuerdos administrativos referidos en el párrafo anterior, fueron notificados a la Organización actora el día seis de julio, por consiguiente, la demanda fue presentada de manera extemporánea, ya que el plazo prejudicial para la presentación del REC, contemplado en el ordinal 328 del Código Electoral, transcurrió del siete al diez de julio del dos mil veintiséis.

En relación con esta causal de improcedencia, cabe referir en primer término, que en el escrito inicial de demanda — pagina cinco—, la ciudadana **Andrea Pérez Franco**, en su calidad de Representante de la Organización actora, manifestó que tuvo conocimiento de los actos reclamados consistentes en los acuerdos con números respectivos IMPEPAC/CEE/204/2026 e IMPEPAC/CEE/205/2026, ambos de fecha treinta de junio, a través de los cuales, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC resolvió los Procedimientos Ordinarios Sancionadores identificados con los números de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/022/2026 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/028/2026, el día lunes seis de julio, ya que en dicha fecha fue notificada dicha Organización por medio de los estrados fijados en la localidad que ocupa el IMPEPAC.

En segundo lugar, resulta necesario señalar, atendiendo al sello del reloj fechador de la oficina de correspondencia común de la Secretaria General del IMPEPAC, que obra plasmado en el ocurso inicial de demanda, que ésta se tuvo presentada ante dicho Instituto el día lunes tres de agosto; ello, atendiendo a la aplicación analógica de la jurisprudencia número I.5o.T. J/36[14], emitida por el Quinto Tribunal

[14] **"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE EL SELLO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE IMPRIME A LA PROMOCIÓN QUE LA CONTIENE.**
Este Tribunal Colegiado se aparta de la tesis sustentada por su anterior integración, interrumpiendo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 194 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, Tribunales Colegiados de Circuito, página 978, tesis número I.5o.T. J/26, de la voz

Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de la voz "**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE EL SELLO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE IMPRIME A LA PROMOCIÓN QUE LA CONTIENE.**", en la cual se estableció, que al fin de examinar la oportunidad de presentación de la demanda de garantías, es necesario considerar el sello que la autoridad responsable imprime a la promoción que la contiene, toda vez que mediante el mismo se advierte el momento de entrega y recepción oficial, porque es cuando se hace de su conocimiento la petición de protección constitucional y se excita la función jurisdiccional.

En este orden de ideas, resulta evidente que la demanda de marras fue interpuesta ante la autoridad responsable fuera del plazo prejudicial contemplado en el ordinal 328, párrafo primero[15], del Código Electoral, ya que dicho plazo empezó a surtirse a partir del día martes siete de julio, atendiendo a lo establecido en el arábigo 23, fracción III[16], del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, y feneció el día viernes diez del mes citado; sin que se hubiera computado algún día inhábil en la

---

siguiente: "DEMANDA DE AMPARO, PRESENTACIÓN DE LA. DEBE ATENDERSE A LA CERTIFICACIÓN EFECTUADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", ya que a fin de examinar la oportunidad de presentación de la demanda de garantías, es necesario considerar el sello que la autoridad responsable imprime a la promoción que la contiene, toda vez que mediante el mismo se advierte el momento de entrega y recepción oficial, porque es cuando se hace de su conocimiento la petición de protección constitucional y se excita la función jurisdiccional, y no puede estarse a los datos descritos de la certificación que realice la autoridad del conocimiento en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 163 de la Ley de Amparo, en tanto que en este precepto no se dan los términos y condiciones que norman el cómputo de 15 días que establece el artículo 21 del propio ordenamiento."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 179054; Tomo XXI, Marzo de 2005, página 971: Jurisprudencia: Materia (s):Común.

[15] "Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.
[...]..."

[16] Artículo 23. Para efectos del Reglamento, los plazos se computarán en términos siguientes:
[...]
III. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas y el cómputo de los plazos iniciarán al día siguiente de su realización;
[...]..."

contabilización de dicho plazo, ya que no se atravesaron ni días de fin de semana ni de descanso obligatorio.

Atendiendo a lo anterior, en virtud de que la manifestación de la Representante de la Organización actora, según lo establecido en la jurisprudencia número P./J. 27/96[17], proferida por el Pleno de la SCJN, de rubro **"DEMANDA DE AMPARO. TERMINO PARA INTERPONERLA (ARTICULO 22, FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO). LA CONFESION EXPRESA DEL QUEJOSO CONTENIDA EN LA DEMANDA, ACERCA DE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVO EL ACTO RECLAMADO, CONSTITUYE PRUEBA PLENA DE ESE HECHO Y HACE INAPLICABLE DICHO PRECEPTO."**, constituye una confesión judicial expresa de la que se desprende que el presente REC debe ser **desechado de plano** en lo tocante a los actos reclamados consistentes en los acuerdos con números respectivos IMPEPAC/CEE/204/2026 e IMPEPAC/CEE/205/2026, ambos de fecha treinta de junio, a través del cuales, el Consejo Estatal resolvió los Procedimientos Ordinarios Sancionadores identificados con los números de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/022/2026 e

[17] **"DEMANDA DE AMPARO. TERMINO PARA INTERPONERLA (ARTICULO 22, FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO). LA CONFESION EXPRESA DEL QUEJOSO CONTENIDA EN LA DEMANDA, ACERCA DE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVO EL ACTO RECLAMADO, CONSTITUYE PRUEBA PLENA DE ESE HECHO Y HACE INAPLICABLE DICHO PRECEPTO.**
El reconocimiento del quejoso vertido en los antecedentes de la demanda de amparo, de que tuvo conocimiento por vía telefónica del procedimiento que motivó los actos reclamados, es suficiente para estimar actualizado el último de los supuestos previstos en el párrafo final de la fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo y, como consecuencia, declarar inaplicable al caso el término de 180 días para la interposición de la demanda de garantías, y procedente el de quince, que como regla general establece el numeral 21 de esa misma Ley. Esto supone que la situación de que el quejoso se manifestó sabedor del procedimiento que haya motivado el acto reclamado, por las consecuencias jurídicas que produce en perjuicio del quejoso, debe estar probado plenamente, debido a que al realizarse ese evento, ocasiona que la acción de amparo no deba ejercerse dentro del término de 180 días de conformidad con el precepto en examen, sino de quince días, lo cual provocará seguramente en todo caso que se actualice la causal de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción XII, en relación con el 21, ambos de la Ley de Amparo. Así, la exigencia de que exista prueba plena de que el quejoso tuvo conocimiento del procedimiento antes del dictado de la sentencia se satisface si existe manifestación expresa del quejoso en ese sentido en la demanda de amparo, pues dicha manifestación constituye una confesión expresa, medio de prueba que es admisible en el juicio de amparo y que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Séptima Época; Registro digital: 247014; Volumen 217-228, Sexta Parte, página 385; Tipo: Jurisprudencia: Materia (s):Común.

IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/028/2026, ya que dicho medio impugnativo se interpuso de forma extemporáneo.

Conclusión que se corrobora, atendiendo al contenido de las copias certificadas[18] de las cédulas de notificación y sus razones respectivas, mediante las cuales, el Licenciado **Mario Edgar Martínez Velasco**, en su calidad de funcionario adscrito a la Dirección Ejecutiva de la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, notificó de manera respectiva a la Organización actora, los acuerdos con números respectivos IMPEPAC/CEE/204/2026 e IMPEPAC/CEE/205/2026, el día lunes seis de julio, tal y como lo manifestó la Representante de la Organización Ciudadana, por lo cual debe desecharse de plano por notoriamente improcedente el presente REC, atendiendo a las consideraciones hechas con anterioridad.

**3. 2. Litispendencia.**

Respecto de esta figura procesal, la Sala Superior, en la ejecutoria[19] de fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciocho, dictada en autos del expediente radicado con el número **SUP-JDC-304/2018** y acumulados, sostuvo que la litispendencia es una figura jurídica de naturaleza procesal civil, que también resulta aplicable a casos de índole administrativa y, desde luego, a los asuntos electorales, el cual, entraña un fenómeno procesal que se traduce en la simultánea tramitación de dos o más procesos, en los que los elementos esenciales de las pretensiones respectivas son los mismos o se refieren al mismo objeto del litigio; en otras palabras, la litispendencia presupone la preexistencia de una controversia que se encuentra pendiente de tramitar y resolver, sobre la misma cuestión o pretensión que se hace valer en un nuevo juicio.

---

[18] Documentales públicas que obran almacenadas como archivos digitales en el disco compacto que obra a foja 225, en el Tomo único del expediente en que se actúa, con los nombres de archivos respectivos "expediente POS-22-26" y "expediente POS-22-26".

[19] Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-304-2018.

Por lo cual, una de las finalidades de la figura de la litispendencia según dicha Sala, consistente en evitar la existencia de multiplicidad de asuntos que versen sobre la misma controversia, lo cual puede propiciar que la actividad jurisdiccional del Estado se distraiga, con la consiguiente pérdida innecesaria del tiempo, trabajo y recursos públicos.

Por tanto, para que se actualice la litispendencia se requiere la reunión de los siguientes requisitos:

a) Que los mismos actos o resoluciones se reclamen en forma simultánea en dos o más medios de impugnación;

b) Que esos medios de impugnación estén pendientes de resolución, y

c) Que, en esos medios de impugnación, exista identidad de partes, es decir, que se hubiesen promovido por los mismos actores y contra las mismas autoridades responsables.

Por otro lado, en la tesis aislada número I.11o.C.31 K (10a.)[20], dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,

[20] **"LITISPENDENCIA. CASOS EN QUE SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO.**
La causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo, lo que comúnmente se conoce como litispendencia, pretende evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre la misma controversia, pues no es posible que en varios juicios se examine el mismo acto, ya que su constitucionalidad sólo puede juzgarse una vez, de manera que su actualización depende, necesariamente, de que exista identidad en el quejoso, las autoridades responsables y el acto reclamado pero, sobre todo, que al momento de presentar la demanda de amparo exista otro juicio constitucional que se encuentre pendiente de resolución. Esto es, el juicio de amparo será improcedente por litispendencia, cuando exista otro juicio en trámite o pendiente de resolución –en primera o segunda instancia–, y se promueva una segunda o ulterior demanda de amparo: por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto o norma general. En este caso, basta que se reúnan los anteriores requisitos para que el amparo sea improcedente aunque las violaciones que se aduzcan sean distintas. Esto es, no constituye un requisito indispensable que se trate de demandas de amparo idénticas. Entendiéndose por juicio de amparo en trámite, aquel asunto que ya ha sido promovido y que no se ha resuelto en definitiva, o si se trata de un juicio de amparo cuya sentencia admita la procedencia del recurso de revisión, se encuentre transcurriendo el plazo para su interposición, o bien, que ya se haya interpuesto dicho recurso y no haya sido resuelto a la fecha de presentación de la segunda o ulterior demanda con las características señaladas. También puede actualizarse esta causa de improcedencia aunque al señalarse autoridades ejecutoras, éstas sean distintas a las designadas en el amparo anterior; ello, siempre que los actos reclamados a dichas ejecutoras sólo se impugnen como consecuencia de los actos que se atribuyen a la autoridad ordenadora y no por vicios propios pues, en caso contrario, respecto de los actos de ejecución no operaría la

intitulada "**LITISPENDENCIA. CASOS EN QUE SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO.**", se estableció que la causa de improcedencia por litispendencia, pretende evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre la misma controversia, pues no es posible que en varios juicios se examine el mismo acto, ya que su constitucionalidad sólo puede juzgarse una vez, de manera que su actualización depende, necesariamente, de que exista identidad en el quejoso, las autoridades responsables y el acto reclamado pero, sobre todo, que al momento de presentar la demanda de amparo exista otro juicio constitucional que se encuentre pendiente de resolución.

Esto es, el juicio de amparo — y por analogía los medios impugnativos de naturaleza electoral— será improcedente por litispendencia, cuando exista otro juicio en trámite o pendiente de resolución —en primera o segunda instancia—, y se promueva una segunda o ulterior demanda de amparo, por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto de autoridad o norma general.

En este caso, basta que se reúnan los anteriores requisitos para que el amparo sea improcedente aunque las violaciones que se aduzcan sean distintas; esto es, no constituye un requisito indispensable que se trate de demandas de amparo idénticas.

---

hipótesis legal relativa. Un aspecto importante a destacar lo constituye el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que esta causa de improcedencia también se actualiza cuando en una segunda demanda de amparo se combaten actos que, sin ser los mismos que los reclamados en la demanda presentada en primer término, realmente sólo constituyen las consecuencias legales de los reclamados en ésta. En este contexto, sólo podrá presentarse una segunda demanda de amparo contra actos que son una consecuencia legal de los reclamados en la primera demanda, si se tuvo conocimiento de aquéllos con posterioridad de los originalmente reclamados y ya no se pudo ampliar la demanda por haberse celebrado la audiencia constitucional. Por tanto, si no se cumplen estos últimos requisitos, la demanda de amparo contra actos que no son sino la consecuencia legal de otro que se encuentra en trámite, será improcedente."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Séptima Época; Registro digital: 2019187; Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 3029; Tipo: Tesis aislada: Materia (s): Común.

Entendiéndose por juicio de amparo en trámite, aquel asunto que ya ha sido promovido y que no se ha resuelto en definitiva, o si se trata de un juicio de amparo cuya sentencia admita la procedencia del recurso de revisión, se encuentre transcurriendo el plazo para su interposición, o bien, que ya se haya interpuesto dicho recurso y no haya sido resuelto a la fecha de presentación de la segunda o ulterior demanda con las características señaladas.

Por último, en la tesis aislada de referencia, se expuso que un aspecto importante a destacar, lo constituye el hecho de que la SCJN ha sustentado que esta causa de improcedencia también se actualiza cuando en una segunda demanda de amparo se combaten actos que, sin ser los mismos que los reclamados en la demanda presentada en primer término, realmente sólo constituyen las consecuencias legales de los reclamados en ésta.

En este contexto, sólo podrá presentarse una segunda demanda de amparo contra actos que son una consecuencia legal de los reclamados en la primera demanda, si se tuvo conocimiento de aquéllos con posterioridad de los originalmente reclamados y ya no se pudo ampliar la demanda por haberse celebrado la audiencia constitucional.

Por tanto, si no se cumplen estos últimos requisitos, la demanda de amparo contra actos que no son sino la consecuencia legal de otro que se encuentra en trámite, será improcedente.

Por otro lado, en la jurisprudencia número P./J. 5/2023 (11a.)[21], emitida por el Pleno de la SCJN, intitulada "**LITISPENDENCIA. CUANDO EN UN TRIBUNAL**

[21] **LITISPENDENCIA. CUANDO EN UN TRIBUNAL DE AMPARO SE RECIBE UNA DEMANDA QUE GUARDA RELACIÓN CON OTRA PREVIAMENTE ADMITIDA EN ESE ÓRGANO JUDICIAL PROMOVIDA POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA IDÉNTICOS ACTOS RECLAMADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES, VÁLIDAMENTE PUEDE DESECHARSE DE PLANO LA DEMANDA POSTERIOR, AL CONSTATARSE DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.**

**DE AMPARO SE RECIBE UNA DEMANDA QUE GUARDA RELACIÓN CON OTRA PREVIAMENTE ADMITIDA EN ESE ÓRGANO JUDICIAL PROMOVIDA POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA IDÉNTICOS ACTOS RECLAMADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES, VÁLIDAMENTE PUEDE DESECHARSE DE PLANO LA DEMANDA POSTERIOR, AL CONSTATARSE DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.",** se estableció como criterio obligatorio, que se consideraba válido desechar de plano una demanda de amparo cuando el órgano de control constitucional advertía que en su índice existe una diversa demanda ya admitida que se encuentra pendiente de resolución en el juicio respectivo, siempre que exista

---

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discreparon en torno a si cuando ante un mismo órgano jurisdiccional se promueven dos juicios de amparo por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables e idéntico acto reclamado, puede desecharse de plano la segunda demanda al actualizarse de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia por litispendencia a que se refiere el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, o si en ese supuesto resulta necesario que ambas demandas sean admitidas a trámite en términos de la jurisprudencia P./J. 24/2014 (10a.).
Criterio jurídico: Cuando en un tribunal de amparo se recibe una demanda que guarda relación con otra previamente admitida en ese órgano judicial promovida por el mismo quejoso, contra idénticos actos reclamados y autoridades responsables, y el juicio derivado de ésta se encuentra pendiente de resolución, válidamente puede decretarse el desechamiento de plano de la demanda posterior, al constatarse de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia por litispendencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo.
Justificación: Atendiendo a lo previsto en los artículos 61, fracción X y 113 de la Ley de Amparo, se considera válido desechar de plano una demanda de amparo cuando el órgano judicial advierte que existe en su índice una diversa demanda ya admitida y se encuentra pendiente de resolución el juicio respectivo, si existe identidad de parte quejosa, autoridades responsables y actos reclamados, pues en ese supuesto la improcedencia se puede constatar con el mero análisis comparativo de las documentales correspondientes. Sin que a ello obste la jurisprudencia P./J. 24/2014 (10a.), pues la misma tuvo su origen en casos en los cuales las demandas fueron tramitadas en órganos de amparo diferentes, por lo cual se justificaba la exigencia de que ambas demandas estuvieran admitidas como precondición para actualizar la litispendencia, a fin de que el quejoso no tuviera el riesgo de que los asuntos fueran desechados con base en la misma causa de improcedencia; lo cual no sucede cuando se está en presencia de casos en los que un mismo órgano jurisdiccional es el que está conociendo tanto de la demanda primigenia (que ya admitió y que dio lugar a un juicio pendiente de resolver) como de la posterior. Con este criterio se logra evitar la tramitación innecesaria de múltiples juicios de amparo con las notas de identidad señaladas y sin comprometer que el quejoso quede inaudito, pues al estar ambas demandas en conocimiento del mismo órgano jurisdiccional, la decisión sobre la litispendencia puede ser dictada en una mejor posición institucional, precisamente porque ese tribunal de amparo conoce el estado procesal de la demanda promovida en primer término y que al ya estar admitida y pendiente de resolución en su índice, la puede emplear como referente para determinar la existencia de litispendencia respecto de la demanda posterior sin poner en riesgo que ambas demandas sean desechadas por esa misma causa de improcedencia."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Undécima Época; Registro digital: 2027496; Libro 30, Octubre de 2023, Tomo I, página 11; Tipo: Jurisprudencia: Materia (s): Común.

identidad de parte quejosa, autoridades responsables y actos reclamados, pues en ese supuesto la improcedencia se puede constatar con el mero análisis comparativo de las documentales correspondientes.

Sin que a ello obste lo señalado en la jurisprudencia P./J. 24/2014 (10a.), pues la misma tuvo su origen en casos en los cuales las demandas fueron tramitadas en órganos de amparo diferentes, por lo cual se justificaba la exigencia de que ambas demandas estuvieran admitidas como precondición para actualizar la litispendencia, a fin de que el quejoso no tuviera el riesgo de que los asuntos fueran desechados con base en la misma causa de improcedencia; lo cual no sucede cuando se está en presencia de casos en los que un mismo órgano jurisdiccional es el que está conociendo tanto de la demanda primigenia (que ya admitió y que dio lugar a un juicio pendiente de resolver) como de la posterior, ya que en esta hipótesis solo resulta necesario que se constate que la primera demanda fue admitida.

Criterio, con el cual, se lograría evitar la tramitación innecesaria de múltiples juicios de amparo con las notas de identidad señaladas y sin comprometer que el quejoso quede inaudito, pues al estar ambas demandas en conocimiento del mismo órgano jurisdiccional, la decisión sobre la litispendencia puede ser dictada en una mejor posición institucional, precisamente porque ese tribunal de amparo conoce el estado procesal de la demanda promovida en primer término y que al ya estar admitida y pendiente de resolución en su índice, la puede emplear como referente para determinar la existencia de litispendencia respecto de la demanda posterior sin poner en riesgo que ambas demandas sean desechadas por esa misma causa de improcedencia.

Jurisprudencia, cuyo contenido es acorde con la *ratio decidendi* de la tesis aislada número XII.3o.(V Región) 7 C (10a.)[22] , proferida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, de rubro "**LITISPENDENCIA. PARA QUE PROCEDA DICHA EXCEPCIÓN, ES CONDICIÓN NECESARIA QUE EL DEMANDADO ESTÉ EMPLAZADO EN EL PRIMER JUICIO, ESTO ES, QUE SE ENCUENTRE FIJADA LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL Y DETERMINADA LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ QUE CONOCE DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**", en la cual se determinó, que para que la excepción de litispendencia se considerara procedente, constituye una condición necesaria que el demandado se encuentre emplazado en el primer juicio, esto es, que se encuentre integrada la relación jurídica procesal y determinada la jurisdicción del Juez que conoce aquél; pues, estimar lo contrario, implicaría reconocer la posibilidad de que el demandado que opone la excepción de litispendencia, se prevalezca de la promoción de un juicio anterior en su contra, de cuya existencia se ostenta conocedor, pero no ha sido llamado ni comparecido a éste legalmente, con el correspondiente perjuicio que ello generaría a la parte actora, al vulnerar con ello el artículo 17 constitucional, por constreñir al actor a sujetarse a un proceso en el que

[22] **"LITISPENDENCIA. PARA QUE PROCEDA DICHA EXCEPCIÓN, ES CONDICIÓN NECESARIA QUE EL DEMANDADO ESTÉ EMPLAZADO EN EL PRIMER JUICIO, ESTO ES, QUE SE ENCUENTRE FIJADA LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL Y DETERMINADA LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ QUE CONOCE DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**
El artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora establece que el emplazamiento tiene, entre otros, los siguientes efectos: 1. Dar vida a la relación jurídica procesal; y, 2. Determinar la jurisdicción del tribunal. En ese tenor, para que la excepción de litispendencia se considere procedente, es condición necesaria que el demandado se encuentre emplazado en el primer juicio, esto es, que se encuentre integrada la relación jurídica procesal y determinada la jurisdicción del Juez que conoce aquél; pues, estimar lo contrario, implicaría reconocer la posibilidad de que el demandado que opone la excepción de litispendencia, se prevalezca de la promoción de un juicio anterior en su contra, de cuya existencia se ostenta conocedor, pero no ha sido llamado ni comparecido a éste legalmente, con el correspondiente perjuicio que ello genera a la parte actora, al vulnerar con ello el artículo 17 constitucional, por constreñir al actor a sujetarse a un proceso en el que no se ha integrado la relación jurídica procesal, ni determinado la jurisdicción del tribunal."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2027496; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2630; Tipo: Tesis aislada: Materia (s): Civil.

no se ha integrado la relación jurídica procesal, ni determinado la jurisdicción del tribunal.

Por otra parte, cabe referir que el ordinal 370[23] del Código Electoral dispone que las resoluciones que recaigan en los recursos de apelación, de reconsideración e inconformidad, causarán ejecutoria una vez transcurrido el plazo que refiera la Ley de Medios, contado a partir de su notificación, sin que dichas resoluciones hayan sido impugnadas.

Por último, el arábigo 25, numeral 1[24], de la Ley de Medios establece que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de dicho ordenamiento.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos citados con antelación, se desprende que las sentencias dictadas por este Tribunal local en un REC causan ejecutoria en un primer caso, cuando estas no se impugnen ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en un segundo caso, cuando dicha Sala dicte la sentencia respectiva, en la inteligencia de que la resolución dictada en el asunto de origen se hubiera sido controvertida dentro del plazo prejudicial de cuatro días establecido en el artículo 8, numeral 1[25], de la Ley de Medios.

---

[23] "Artículo 370. Las resoluciones que recaigan en los recursos de apelación, de reconsideración e inconformidad, causarán ejecutoria una vez transcurrido el plazo que refiera la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal; contado a partir de su notificación, sin que dichas resoluciones hayan sido impugnadas."

[24] "Artículo 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento."

[25] "Artículo 8

Por lo que si se impugna una resolución dictada por este órgano jurisdiccional en algún REC, por la parte procesal desfavorecida con sus resultas, y la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que conozca de dicha impugnación aun no emite la sentencia definitiva respectiva, se actualizaría la causal de improcedencia de litispendencia y no la de cosa juzgada, en caso de que se controvirtiera de nueva cuenta el mismo acto de autoridad que en dicho REC, por medio la interposición de otro medio impugnativo; ello, ya que aquella resolución, no causaría ejecutoria hasta en tanto la Sala citada no resolviera en definitiva el medio impugnativo interpuesto por la parte interesada.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, cabe referir que constituyen hechos notorios judiciales que se invocan, en términos del ordinal 388[26] del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso numeral 318, párrafo segundo[27], del Código Electoral, así como a una aplicación analógica tanto de la tesis aislada número PC.VII.L.1 K (10a.)[28], dictada por el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo

---

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

[26] "ARTICULO 388.-Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes"

[27] "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.
En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

[28] **"HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN.**
Los Magistrados del Poder **Judicial** de la Federación, cuando integran tanto el Pleno de Circuito como el Tribunal Colegiado de Circuito del que son titulares, conforme al artículo 4 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, cuando resuelven los asuntos que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan como integrantes de uno u otro cuerpo jurisdiccional, como medio probatorio para fundar la ejecutoria de que se trate, sin que resulte necesaria su certificación para que obre en autos, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues constituye una

Circuito, de rubro **"HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN"**, como de la tesis aislada número (IV Región) 2o.17 C (10a.)[29], dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, intitulada **"HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES EMITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO**

---

facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial, como lo sostuvo de manera semejante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 27/97, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2019090, Libro 62, Enero de 2019, Tomo III, Pag: 2027, Tesis Aislada ( Común).

[29] **"HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES EMITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).**
La contradicción de tesis 4/2007-PL, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de rubro: **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."**, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar el examen del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles (que es de similar contenido al diverso 232, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz), consideró, entre otros aspectos, que es incuestionable que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su actividad jurisdiccional; lo que conduce a determinar que de conformidad con el artículo 88 invocado, los Magistrados de un Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones emitidas anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico, o pronunciarse sobre su procedencia, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que ésa es una facultad que la propia ley les confiere y que, desde luego, es de su conocimiento por razón de su función, ya que fueron quienes intervinieron en la discusión, votación y resolución en un sentido preciso; y donde concluye la Segunda Sala, que es indudable que un Juez de Distrito o un Tribunal Colegiado de Circuito, puede tener por actualizada una causa de improcedencia en un juicio de amparo, atento a la existencia de un asunto relacionado, que constituye un hecho notorio por haberse resuelto previamente por el propio juzgador. Bajo esas consideraciones, al contener idéntica definición el hecho notorio examinado por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, en el artículo 88 al diverso 232, párrafo segundo, citados resulta incuestionable que, tanto el Juez de primera instancia, como la Sala responsable, pueden invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones que hayan emitido anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2016820; Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2561; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Civil.

**(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).",** que con fecha quince de septiembre, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sendas sentencias[30] en los Juicios Electorales radicados con los números de expedientes respectivos **TEEM/JE/18-1** y **TEEM/JE/19-2**, interpuestos a su vez por los Representantes de la Organización actora, de cuyo contenido se advierte que, con fechas respectivas diecinueve y diecisiete de agosto, tanto la Ponencia Uno y Dos de dicho Tribunal admitieron a trámite dichos medios impugnativos, a través de los cuales se controvirtieron los acuerdos números IMPEPAC/CEE/204/2026 e IMPEPAC/CEE/205/2026, ambos de fecha treinta de junio, por medio de lolos cuales, el Consejo Estatal resolvió los Procedimientos Ordinarios Sancionadores identificados con los números de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/022/2026 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/028/2026.

Constituyendo también hechos notorios judiciales, las circunstancias consistentes por un lado, que la sentencia emitida en autos del Juicio Electoral número **TEEM/JE/18-1,** fue notificada a la Oganización actora el día dieciocho de septiembre, mediante cédula de notificación personal signada por el ciudadano **Edilberto Ayala Júarez,** en su calidad de Notificador adscrito a la Ponencia Uno de este Tribunal y, por el otro, que la diversa sentencia dictada en el diverso Juicio Electoral radicado con el número de expediente **TEEM/JE/19-2,** fue notificada a su vez a dicha Organización, por medio de la cédula de notificación en estrados, practicada por el Licenciado **Irving Parrales Bahena**, en su carácter de Secretario Proyectista "A" y Notificador adscrito a la Ponencia Dos de dicho órgano jurisdiccional.

---

[30] Consultables en las siguientes ligas electrónicas: a) https://teem.gob.mx/resoluciones/2026/SENTENCIA%20TEEM_JE_18_2026-1.pdf; b) https://teem.gob.mx/resoluciones/2026/SENTENCIA%20TEEM_JE_18_2026-1.pdf.

Ejecutorias, que fueron impugnadas por la Organización actora, por medio de la interposición de sendos Juicios Electorales Federales, presentados ante este Tribunal los días respectivos veintiuno y veintidós de septiembre; circunstancias, que se invocan a su vez como hechos notorios, en virtud de una aplicación analógica de la tesis aislada número (V Región)3o.2 K (10a.)[31], dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro

[31] **"HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.**
De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."**, que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión."

Auxiliar de la Quinta Región, de rubro "**HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.**".

Ahora bien, de una mera lectura del escrito de demanda del presente REC— páginas cuatro y cinco—, se advierte que la Representante de la Organización actora impugnó, además del acuerdo número IMPEPAC/CEE/210/2026, mediante el cual, el Consejo Estatal resolvió lo relativo a la solicitud de registro como partido político local presentada por la Organización Ciudadana constituida en Asociación Civil denominada "Socialdemócrata de Morelos A. C.", los diversos acuerdos números IMPEPAC/CEE/204/2026 e IMPEPAC/CEE/205/2026.

Derivado de lo anterior, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia por litispendencia, por lo cual debe **desecharse de plano** el presente REC, únicamente en lo referente a los acuerdos con números respectivos IMPEPAC/CEE/204/2026 e IMPEPAC/CEE/205/2026, ya que mediante dicho medio impugnativo se combatieron a su vez dichos actos de autoridad, los cuales fueron controvertidos a su vez de manera previa por la Representante de la Organización actora, por medio de los Juicios Electorales radicados con los números de expedientes respectivos **TEEM/JE/18-1** y **TEEM/JE/19-2**, los cuales, como se expuso con antelación en el presente aparatado, fueron admitidos a trámite por las Ponencia Uno y Dos de dicho Tribunal, los días diecinueve y diecisiete de agosto.

No siendo óbice a lo anterior, que las ejecutorias dictadas en dichos Juicios Electorales hubieran sido impugnadas por medio de la promoción de sendos Juicos Electorales Federales, cuya resolución compete a la Sala

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2009758; Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III , página 2181; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Civil, Común.

Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, ya que al momento en que se emite la presente resolución, aun están pendientes de ser resueltos dichos medios impugnativos federales, por lo cual se advierte que la causa se encuentra *sub judice*, por lo cual se actualiza como se expuso con antelación, la causal de litispendencia — juicio pendiente— y no la de cosa juzgada.

**CUARTO. Causales de sobreseimiento.**

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este órgano jurisdiccional debe proceder a examinar si se actualiza alguna de este tipo de causales, contempladas de manera respectiva en los numerales 360 y 361 del Código Electoral, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que, en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Comicial; lo anterior, toda vez que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos, razón por la cual se estima que el análisis de dicha circunstancia constituye una cuestión de orden público.

**4. 1. Personería insuficiente.**

En primer término, cabe referir que por medio del auto de admisión de fecha siete de septiembre, la Ponencia Instructora expuso en primer término, que la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, por medio del informe circunstanciado de fecha diez de agosto, informó que las ciudadanas **Andrea Pérez Franco** e **Isabel García Díaz**, tenían reconocida su personalidad de manera respectiva ante dicho Instituto, como Presidenta y Tesorera del Consejo de Directores de la Organización actora, atendiendo a que contaban con todas las facultades y poderes de

representación que se refieren en los Estatutos Sociales de dicha Asociación, con base en lo establecido en la cláusula segunda, de la Escritura pública[32] número noventa y seis mil doscientos treinta y seis (96,236) volumen tres mil setecientos setenta y seis (3,776), página doscientos veintiuno (221), pasada por la fe pública de la Notoria pública número cinco, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de fecha quince de abril.

Posteriormente, en el auto citado, la Ponencia Instructora aludió que por medio del informe referido, la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC también hizo del conocimiento de este Tribunal, que el ciudadano **Antonio Rodríguez Orta** no tenía reconocida la personería con la que interpuso el presente REC, ya que conforme a lo establecido en la Escritura pública referida en el párrafo anterior, el ciudadano que tiene reconocida la calidad de Secretario del Consejo de Directores de la Organización actora, es el diverso ciudadano **Antonio Orta Rodríguez.**

Atendiendo a lo anterior, la funcionaria electoral citada adujo que se actualizaba la causal de improcedencia contemplada en el ordinal 360, fracción III[33], del Código Electoral, consistente en que el presente REC fue interpuesto por una persona que no tenía legitimación en los términos de dicho ordenamiento, por lo cual el mismo debería ser desechado de plano o, en su caso, sobreseído.

Una vez expuesto lo precedente, este Tribunal, siguiendo el razonamiento hecho por la Ponencia Instructora en el auto de admisión, estima que el

---

[32] Documental pública que obra almacenada como archivo digital en la memoria USB que obra a foja 228, en el Tomo único del expediente en que se actúa, con el nombre de archivo "F1510 SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS A. C. OFICIO PSD-CD-0120-AC", dentro de la carpeta "REQUERIMIENTO", que a su vez forma parte de la diversa carpeta "SOLICITUD DE REGISTRO PPL".

[33] "Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:
[...]
III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código:
[...]..."

ciudadano **Antonio Rodríguez Orta**, no tenía reconocida la calidad con la que interpuso el presente REC ante dicho Instituto, ya que del contenido de la clausula segunda de la Escritura pública número noventa y seis mil doscientos treinta y seis (96,236) volumen tres mil setecientos setenta y seis (3,776), página doscientos veintiuno (221), pasada por la fe pública de la Notoria pública número cinco, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de fecha quince de abril, se advierte que el que detenta la calidad de Secretario del Consejo de Directores, no es el ciudadano citado con antelación, sino el diverso ciudadano **Antonio Orta Rodríguez.**

Derivado de lo razonado en el párrafo anterior, resulta necesario analizar si las ciudadanas **Andrea Pérez Franco** e **Isabel García Díaz**, cuentan con la representación suficiente para haber interpuesto el presente medio impugnativo, en calidad de Presidenta y Secretaria del Consejo de Directores de la Organización actora, lo cual se realiza a continuación.

Del contenido del artículo veinticuatro, inciso a), de los Estatutos sociales de dicha Organización, aprobados mediante la Escritura pública[34] número noventa y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho (94,858), volumen tres mil setecientos cuarenta y ocho (3,748), página ciento noventa y nueve (199), de fecha veintiocho de enero del año dos mil veinticinco, pasada ante la fe de la Licenciada **Patricia Mariscal Vega**, en su calidad de Notoria pública número cinco, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos y del Patrimonio Inmobiliario Federal, a través de la cual se protocolizó el Acta constitutiva de la Asociación denominada "Socialdemócrata de Morelos A. C.", así como de la cláusula tercera de dicho documento, se advierte por un lado, que la representación de

[34] Documental pública que obra almacenada como archivo digital en la memoria USB que obra a foja 228, en el Tomo único del expediente en que se actúa, con el nombre de archivo "F1510 SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS A. C. OFICIO PSD-CD-0120-AC", dentro de la carpeta "REQUERIMIENTO", que a su vez forma parte de la diversa carpeta "SOLICITUD DE REGISTRO PPL

dicha Asociación, recae de manera conjunta en el Presidente y la Secretaria de su Consejo de Directores, ya que a éstos se les concedieron las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas en términos de lo establecido en el artículo 2008[35] del Código Civil del Estado de Morelos y, por el otro, que los ciudadanos **David Emmanuel Horta Díaz, Isabel García Díaz** y **Antonio Orta Rodríguez,** fueron designados de manera respectiva, como Presidente, Secretaria y Tesorero del Consejo de Directores.

Por otro lado, del contenido de la cláusula segunda de la Escritura pública[36] número noventa y seis mil doscientos treinta y tres (96,233), volumen tres mil setecientos setenta y seis (3,776), página doscientos veintiuno (221), de fecha quince de abril, pasada también ante la fe de la Notaria pública referida en el párrafo anterior, mediane la cual se protocolizó el Acta de Asamblea General de la misma fecha citada en cita, se colige por un lado, que los asociados de la Organización actora, aprobaron la remoción del ciudadano **David Horta Díaz** del cargo de Presidente del Consejo de Directores, por el otro, que se aprobó la inclusión de la ciudadana **Andrea Pérez Franco** como asociada y, por último, que se designó a dicha ciudadana como Presidenta, al ciudadano **Antonio Orta Rodríguez**, en carácter de Secretario y a la ciudadana **Isabel García Díaz,** como Tesorera, todos del Consejo de marras.

En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en el arábigo 207,

---

[35] "ARTICULO 2008.- MODALIDADES DE PODERES GENERALES ESPECIALES. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.
[...]..."

[36] Documental pública que obra almacenada como archivo digital en la memoria USB que obra a foja 228, en el Tomo único del expediente en que se actúa, con el nombre de archivo "f640 SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO", dentro de la carpeta "AVISO DE INTENCION".

tercer párrafo, fracción II[37], del Código Procesal Civil, aplicado de manera sucedánea en términos del artículo 318, párrafo segundo, del Código Electoral, se estima que la ciudadana **Andrea Pérez Franco** cuenta con facultades suficientes para promover el presente REC, sin que se tuviera por acreditada la personería del ciudadano **Antonio Rodríguez Orta**, en virtud de que aquella, al detentar la calidad Presidenta del Consejo de Directores, cuenta con las mismas facultades que un apoderado general para pleitos y cobranzas, acorde a lo establecido en el ordinal 2008, primer párrafo[38], del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo cual la causal de improcedencia hecha valer resulta **infundada.**

No siendo óbice a lo anterior, que la diversa ciudadana **Isabel García Díaz** tampoco contara con la atribución para promover de manera conjunta el presente REC, ya que la misma, al detentar la calidad actual de Tesorera de la de la Asociación denominada "Socialdemócrata de Morelos A. C.", no se encuentra habilitada por la asamblea general para ser representante legal de dicha Asociación, ya que como se expuso con antelación, dicha facultad únicamente la tienen el Presidente y el Secretario del Consejo de Directores, actuando conjunta o separadamente.

Esto último, atendiendo a una aplicación analógica de la tesis aislada con

---

[37] "ARTICULO 207.- Asistencia técnica profesional. Las partes deben comparecer en juicio asistidas o representadas por uno o más abogados o licenciados en derecho.
[...]
La intervención de los abogados o licenciados en derecho para la asistencia letrada de las partes podrá llevarse al cabo, como:
[...]
II.- Mandatarios, en los términos que regula el Código Civil o del escrito que las partes dirijan al Juez, en el que fijen las facultades que les confieren, documento que será admitido sin necesidad de ratificación; y
[...]..."

[38] "ARTICULO 2008.- MODALIDADES DE PODERES GENERALES ESPECIALES. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.
[...]..."

registro digital 247014[39], dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, de rubro "**MANDATO. DESIGNACION DE VARIOS APODERADOS SIN EXPRESARSE SI DEBEN OBRAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE.**", en la cual se estableció que si en un contrato de mandato no se hizo mención de que un poder se otorgó para que los designados actúen separadamente, esa omisión no resta facultades a cada uno de los apoderados para comparecer al juicio en defensa de su poderdante, pues nada conduce a pensar, que la intención del otorgante fuera que la representación se ejercitara en conjunto y que faltando uno de ellos, los demás quedaban despojados de personalidad, dado que si esa hubiera sido la voluntad del otorgante, sí sería indispensable haberlo consignado en el documento.

**4. 2. Causal de sobreseimiento advertida de oficio: improcedencia derivada de la circunstancia de que el medio impugnativo se quedó sin materia.**

Como se expuso en el apartado 3. 2 del presente fallo, constituyen hechos notorios judiciales que este Tribunal invoca, en términos del ordinal 388[40] del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso numeral 318, párrafo segundo[41], del Código Electoral, así como de

---

[39] **"MANDATO. DESIGNACION DE VARIOS APODERADOS SIN EXPRESARSE SI DEBEN OBRAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE.**
Si de las constancias del juicio laboral se desprende que un sindicato otorgó poder en favor de tres abogados para que intervinieran en su nombre en el juicio de trabajo promovido por un trabajador en contra de la organización sindical, aunque sea cierto que en dicho mandato no se haga mención de que el poder se otorga para que los designados actúen separadamente, esa omisión no resta facultades a cada uno de los apoderados para comparecer al juicio en defensa de su poderdante, pues nada conduce a pensar, que la intención del sindicato fuera que la representación se ejercitara en conjunto y que faltando uno de ellos, los demás quedaban despojados de personalidad, dado que si esa hubiera sido la voluntad del otorgante, sí sería indispensable haberlo consignado en el documento."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Séptima Época; Registro digital: 247014; Volumen 217-228, Sexta Parte, página 385; Tipo: Tesis aislada: Materia (s): Laboral.

[40] "ARTICULO 388.-Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes"

[41] "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

la aplicación analógica tanto de la tesis aislada número PC.VII.L.1 K (10a.)[42], dictada por el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, de rubro "**HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN**", como de la tesis aislada número (IV Región) 2o.17 C (10a.)[43], dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro

---

En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

[42] "**HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN.**

Los Magistrados del Poder **Judicial** de la Federación, cuando integran tanto el Pleno de Circuito como el Tribunal Colegiado de Circuito del que son titulares, conforme al artículo 4 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, cuando resuelven los asuntos que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan como integrantes de uno u otro cuerpo jurisdiccional, como medio probatorio para fundar la ejecutoria de que se trate, sin que resulte necesaria su certificación para que obre en autos, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues constituye una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial, como lo sostuvo de manera semejante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 27/97, de rubro: "**HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2019090, Libro 62, Enero de 2019, Tomo III, Pag: 2027, Tesis Aislada ( Común).

[43] "**HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES EMITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).**

La contradicción de tesis 4/2007-PL, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de rubro: "**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**", en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar el examen del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles (que es de similar contenido al diverso 232, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz), consideró, entre otros aspectos, que es incuestionable que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su actividad jurisdiccional; lo que conduce a determinar que de conformidad con el artículo 88 invocado, los Magistrados de un Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones emitidas anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico, o pronunciarse sobre su procedencia, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que ésa es una facultad que la propia ley les confiere y que, desde luego, es de su conocimiento por razón de su función, ya que fueron quienes intervinieron en la discusión, votación y resolución en un sentido preciso; y donde concluye la Segunda Sala, que es indudable que un Juez de Distrito o un Tribunal Colegiado de Circuito, puede tener por actualizada una causa de improcedencia en un juicio de amparo, atento a la existencia de un asunto relacionado, que constituye un hecho notorio

Auxiliar de la Cuarta Región, intitulada **"HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES EMITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."**, que con fecha quince de septiembre, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sendas sentencias[44] en los Juicios Electorales radicados con los números de expedientes respectivos **TEEM/JE/18-1** y **TEEM/JE/19-2**, interpuestos a su vez por los Representantes de la Organización actora, de cuyo contenido se advierte, que con fechas respectivas diecinueve y diecisiete de agosto, tanto la Ponencia Uno y Dos de dicho Tribunal admitieron a trámite dichos medios impugnativos, a través de los cuales se controvirtieron los acuerdos números IMPEPAC/CEE/204/2026 e IMPEPAC/CEE/205/2026, ambos de fecha treinta de junio, a través del cuales, el Consejo Estatal resolvió los Procedimientos Ordinarios Sancionadores identificados con los números de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/022/2026 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/028/2026.

Ahora bien, del contenido de la sentencia dictada en el Juicio Electoral radicado con el número de expediente **TEEM/JE/19-2,** se advierte que el Pleno de este Tribunal declaró como infundados, inoperantes, inatendibles y fundado pero inoperante, los agravios hechos valer por los

---

por haberse resuelto previamente por el propio juzgador. Bajo esas consideraciones, al contener idéntica definición el hecho notorio examinado por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, en el artículo 88 al diverso 232, párrafo segundo, citados resulta incuestionable que, tanto el Juez de primera instancia, como la Sala responsable, pueden invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones que hayan emitido anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2016820; Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2561; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Civil.

[44] Consultables en las siguientes ligas electrónicas: a) https://teem.gob.mx/resoluciones/2026/SENTENCIA%20TEEM_JE_18_2026-1.pdf; b) https://teem.gob.mx/resoluciones/2026/SENTENCIA%20TEEM_JE_18_2026-1.pdf.

Representantes de la Organización actora, por lo cual, confirmó la sanción administrativa impuesta a esta última, a través del acuerdo número IMPEPAC/CEE/205/2026, de fecha treinta de junio, mediante el cual, el Consejo Estatal resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/028/2026, consistente en la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.

Por otro lado, debe señalarse que el artículo 361, fracción III[45], del Código Electoral, contempla la causal de improcedencia consistente en que el acto reclamado de algún medio de impugnación electoral se quede sin materia de análisis.

Hipótesis que no solo se actualiza atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002[46], dictada por la Sala Superior, de la voz

[45] "Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos:
[...]
III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.
[...]..."

[46] "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando

"**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**", cuando la autoridad responsable revoca o lo modifica el acto impugnado, sino cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto.

Atendiendo a lo anterior, se estima que el presente REC debe ser **sobreseído** atendiendo al surtimiento de la causal de improcedencia contemplada en el artículo 361, fracción III[47], del Código Electoral, en virtud de que sería una labor inútil que el Pleno de este Tribunal analizara los agravios esgrimidos por la Representante de la Organización actora por medio del presente REC, en contra del acuerdo número IMPEPAC/CEE/210/2026, mediante el cual, el Consejo referido resolvió lo relativo a la solicitud de registro como partido político local presentada por la Organización de marras.

Ello, ya que si este mismo órgano jurisdiccional confirmó la sanción administrativa impuesta a la Organización actora, por medio del acuerdo número IMPEPAC/CEE/205/2026, consistente en la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local, a través de la sentencia de fecha quince de septiembre, dictada en el Juicio Electoral radicado con el número de expediente **TEEM/JE/19-2**, por

---

esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."
Consultable en la Gaceta Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

[47] "Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos:
[...]
III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.
[...]..."

consiguiente, el presente REC quedó sin materia en relación con el diverso acto reclamado consistente en el acuerdo número IMPEPAC/CEE/210/2026, ya que el procedimiento administrativo de constitución de partido político incoado por la Organización actora ha dejado de existir, en virtud de que se declaró la cancelación del mismo.

**4. 3. Causal de sobreseimiento advertida de oficio: ineficacia reparadora.**

Respecto de esta causal de improcedencia, en la jurisprudencia número P./J. 90/97[48], de la voz **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE.",** la Segunda Sala de la SCJN estableció que derivado a que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, resulta necesario para la procedencia del mismo, que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado

[48] **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE.**
De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven."; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 197245; Tomo VI, Diciembre de 1997, página 9; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.

sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Ahora bien, constituye un hecho notorio para este Tribunal, atendiendo a lo establecido en el ordinal 388[49] del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso arábigo 318, párrafo segundo, del Código Electoral, y de conformidad con la aplicación analógica de la tesis aislada número I.3o.C.450 C (10a.)[50], dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada **"HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO."**, que mediante

[49] "ARTICULO 388.-Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes."

[50] **"HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.**
Hechos: Una entidad gubernativa reconvino la prescripción adquisitiva de un inmueble que adquirió por contrato privado de compraventa y que ha usado como paradero para el transporte público de pasajeros, por su cercanía con una estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro. El tribunal de apelación decidió que era procedente la reconvención y en relación con el segundo elemento de esa acción, consistente en revelar y probar la causa generadora de la posesión, la Sala Civil invocó datos que obtuvo de una página oficial de Internet gubernamental.
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México es una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable, por lo que la información difundida en éste puede invocarse como hecho notorio.
Justificación: Lo anterior, porque el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos. Entre ellos se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales que las entidades de gobierno utilizan para poner a disposición del público sus servicios. Por tanto, si la información cargada en el portal aludido está regulada por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, cuyo objeto consiste en implementar un "gobierno abierto" en el que la información de interés general sea transparente y se difunda a todo interesado; aunado a que su artículo 5, fracciones VI y XVIII, establece como principios rectores los de "certeza y seguridad jurídica" que garantizan que la información se extrajo de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada, y el de "calidad" que estatuye que la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, y que mantienen disponibles las versiones históricas que les precedieron; se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que el bien raíz litigioso ha sido utilizado para fines de interés público, como parte de la infraestructura de la red de transporte público de dicha ciudad, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Undécima Época; Registro digital: 2023779; Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV , página 3367; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Civil.

acuerdo número IMPEPAC/CEE/72/2026[51], de fecha veinte de marzo, el Consejo Estatal estableció el treinta de abril, como fecha límite para la presentación de la solicitud de registro de las Organizaciones de la ciudadanía que pretendieran constituirse como partidos políticos locales.

Una vez expuestas las anteriores consideraciones, este Tribunal Comicial, estima que el presente REC debe **sobreseerse** en relación con el acuerdo número IMPEPAC/CEE/210/2026, mediante el cual, el Consejo Estatal resolvió lo relativo a la solicitud de registro como partido político local presentada por la Organización actora, por ineficacia reparadora de la sentencia de fondo que se llegara a emitir.

Lo anterior, ya que a ningún fin práctico llevaría que se analizaran los conceptos de impugnación propuestos, debido a que aunque se calificara a estos como fundados, no podría ordenarse que se repusiera el procedimiento administrativo de constitución de partidos políticos incoado por la Organización actora, ya que el plazo límite para que las Organizaciones que pretendieran constituirse como partidos politos locales, cumplieran con la totalidad de requisitos y pasos que integran la serie causal de dicho procedimiento, según lo establecido en el Reglamento— incluyendo la celebración de las veinticinco asambleas municipales necesarias—, venció el día treinta de abril, de conformidad con lo establecido en el acuerdo número IMPEPAC/CEE/72/2026, por lo cual existe una imposibilidad material para pudieran llevarse a cabo las dos asambleas municipales que no cumplieron con las exigencias de la legislación aplicable, atendiendo al contenido del diverso acuerdo número IMPEPAC/CEE/210/2026.

Es en mérito de lo anterior, este Tribunal Electoral:

---

[51] Consultable en la liga electrónica: https://old.impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2026/03%20Mar/A-072-S-E-20-03-2026.pdf.

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** el presente Recurso de Reconsideración, interpuesto por la ciudadana **Andrea Pérez Franco,** en su calidad de Representante de la Organización Ciudadana que pretende constituirse como Partido Político Estatal "Socialdemócrata de Morelos", en lo tocante a los acuerdos con números respectivos IMPEPAC/CEE/204/2026 e IMPEPAC/CEE/205/2026, ambos de fecha treinta de junio del año dos mil veintiséis, a través de los cuales, el Consejo Estatal resolvió los Procedimientos Ordinarios Sancionadores identificados con los números de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/022/2026 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/028/2026; lo anterior, atendiendo a lo razonado en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por la ciudadana **Andrea Pérez Franco**, en su calidad de Representante de la Organización Ciudadana que pretende constituirse como Partido Político Estatal "Socialdemócrata de Morelos", en lo atinente a al acuerdo número IMPEPAC/CEE/210/2026, mediante el cual, el Consejo referido resolvió lo relativo a la solicitud de registro como partido político local presentada por la Organización ciudadana actora; ello, de conformidad con el contenido del considerando cuarto de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Representante de la Organización actora y a los Representantes de los Partidos Acción Nacional y Morena; por **OFICIO** a la autoridad responsable; publíquese en los **ESTRADOS** de este Tribunal para conocimiento de la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como de los numerales 141 al 149 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos tanto del Magistrado en funciones, como del Magistrado y la Magistrada titulares que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe[52].

**ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS**
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**
**MAGISTRADA**

**GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ**
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS**
**SECRETARIO GENERAL**

[52] Esta hoja y firmas pertenecen a la resolución de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintiséis, dictada en el expediente al rubro citado.